



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.C., en nombre y representación de M.A.D.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 385/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras efectuarse reclamación de indemnización por daños que se alega producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, estando legitimado para remitirla el antedicho Alcalde [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC)].

3. La reclamante alega que el día 21 de febrero de 2008, a las 09:00 horas y cuando transitaba por la calle San Antonio, pasó su representado sobre una tapa metálica que sobresalía del firme de la acera unos 2 centímetros, tropezando en ella y cayendo sobre el firme.

El accidente le ha producido la plena rotura del manguito rotador del hombro izquierdo, manteniéndole de baja hospitalaria durante 3 días, de baja impositiva

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

durante 200 días y de baja no impeditiva por un periodo de 384 días y dejándole diversas secuelas, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis jurídico a efectuar es aplicable la regulación en la materia de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básico que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, en relación con el art. 54 LRBRL, la ordenación del servicio municipal concernido.

II

1. El procedimiento tuvo su inicio con la presentación del escrito de reclamación el 24 de septiembre de 2009, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y complementaria.

El 25 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, notoriamente vencido y sin justificación al efecto el plazo para resolver. No obstante, ha de emitirse resolución expresa, al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos que esta dilación injustificada debiera o pudiera comportar.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque, siendo a su juicio responsable por el accidente ocurrido la empresa titular de la tapa de registro causante, no hay nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

2. El hecho lesivo alegado, que no ha sido puesto en duda por la Administración, está acreditado a la vista de la documentación obrante en el expediente. En particular, el informe del Servicio hace constar que la referida tapa estaba colocada en la acera sobresaliendo unos 2 centímetros del firme, mientras que las declaraciones testificales, aun cuando uno de los testigos sea hija de la afectada, son contestes entre si y con las manifestaciones de la reclamante, ajustándose razonablemente a los hechos.

También están probadas las lesiones y los días de baja precisos para su curación, así como sus secuelas, por el Informe médico aportado.

3. El funcionamiento del servicio público viario, de acuerdo con lo expuesto, no ha sido correcto en relación con las funciones propias del mismo que ha de realizar su gestor, directa o indirectamente, en relación con los usuarios, siendo tal relación de servicio directa y respondiendo, por tanto, la Administración titular frente aquéllos de las consecuencias habidas por el funcionamiento del servicio público. Así, la Administración ha de controlar y mantener o reparar las vías, también las aceras y zonas peatonales en estado de uso apropiado y razonablemente seguro por los usuarios, incluyendo los elementos cuya existencia permite y, por tanto, conoce que se puedan encontrar en ella, debiendo actuar para evitar que, por sus características, ubicación o condiciones, generen riesgo de accidente para los peatones.

El Ayuntamiento incumplió su deber *in vigilando*, permitiendo la defectuosa colocación de la tapa de registro en cuestión o no controlando su desajuste respecto al firme de la acera, actuando en consecuencia, exigiendo su correcta ubicación al colaborador o señalizando el defecto y aun procediendo directamente de no ser atendido su requerimiento.

Y ello, sin perjuicio de que, debiendo indemnizar al usuario, pueda luego dirigirse contra la empresa, cuando procediere, a los efectos oportunos.

4. Por lo tanto, existe en los términos razonados relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada. Además, aun siendo claro que la presencia de la tapa en la acera es percibible para cualquier peatón que deambule con la atención o corrección exigible normalmente, máxime siendo de día, no lo es, en esas condiciones, que se percate de que sobresalga del firme en 2 cms., circunstancia que, sin embargo, puede generar el tropezón del peatón y su posterior caída, sobre todo en personas mayores.

Por tanto, es plena la responsabilidad del Ayuntamiento sin concurrir con causa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo.

5. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, debiendo la interesada ser indemnizada en la cuantía solicitada, pertinentemente justificada, que, además, ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expresadas, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la estimación íntegra de la reclamación y, por lo tanto, que el Ayuntamiento indemnice a la interesada como se expone en el Fundamento III.5.